



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 172-2005-AC/TC
LAMBAYEQUE
FRANCO DIAZ ALCANTARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chiclayo, a los 2 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Franco Díaz Alcantara contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 81, su fecha 14 de octubre de 2004, que declara infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de agosto de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se dé cumplimiento a la Ley N.º 23908, la cual establece una pensión mínima no menor de tres remuneraciones mínimas vitales, así como el pago de los reintegros de las pensiones dejadas de percibir e intereses legales. Manifiesta que cesó el 31 de mayo de 2000 bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990 y por lo que le es aplicable la Ley N.º 23908 que establece el monto a tener en consideración cuando se fija el importe de la pensión inicial o mínimo.

La emplazada manifiesta que la Ley N.º 23908 sólo tuvo vigencia hasta el 20 de agosto de 1990, fecha de publicación del Decreto Supremo N.º 004-90-TR, que incorpora el ingreso mínimo legal dentro del concepto mínimo vital.

El Segundo Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 30 de octubre de 2003, declara infundada la demanda, por considerar que el demandante alcanzó el punto de contingencia cuando ya no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada por estimar que del análisis de autos se tiene que el demandante continuó laborando hasta el 31 de mayo del 2000, por lo que no cumplió con los requisitos para adquirir los derechos de una pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990, más aún si se considera que no se produjo la contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El Decreto Ley N.º 19990, vigente desde el 1 de mayo de 1973, crea el Sistema Nacional de Pensiones, con el propósito de unificar los diversos regímenes de seguridad social existentes y eliminar injustas desigualdades, entre otras consideraciones. La pensión resultante del sistema de cálculo establecido en cada modalidad de jubilación, se denominó *pensión inicial*, monto sobre el cual se aplicaban los aumentos dispuestos conforme a dicha norma.
2. El artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que en ningún caso podrá sobrepasarse el límite sea, a su vez, reajustado. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 78º del referido Decreto Ley estableció el sistema para determinar el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.

Pensión Mínima del Sistema Nacional de Pensiones

3. Mediante la Ley N.º 23908 –publicada el 07-09-1984 – se dispuso: “Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”.

$$PENSIÓN MÍNIMA = 3 SMV$$

4. Al respecto, es preciso señalar que al dictarse la Ley N.º 23908 se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, que estableció la *remuneración mínima* de los trabajadores, uno de cuyos tres conceptos remunerativos era el sueldo mínimo vital.
5. El Decreto Supremo N.º 023-85-TR publicado el 02 de agosto de 1985 –ordena que, a partir de 1 de agosto de 1985, el Ingreso Mínimo Legal estaría constituido por:

$$IML = SMV + BONIFICACIÓN SUPLEMENTARIA$$

6. El Decreto Supremo N.º 054-90-TR (publicado el 20-08-1990) resalta la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales en lo que resultara aplicable.

El monto del Ingreso Mínimo Legal, como referente para el cálculo de la pensión

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mínima del Sistema Nacional de Pensiones, fue regulado por última vez por el Decreto Supremo N.º 002-91-TR.

7. Posteriormente, el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos exigidos para la percepción de las pensiones de jubilación, incrementando el mínimo de años de aportaciones (artículo 1º) y estableciendo un nuevo sistema de cálculo para determinar la pensión inicial (artículo 2º). Asimismo, modificó el monto máximo de pensión mensual del Sistema Nacional de Pensiones y señaló el mecanismo para su modificación.

En consecuencia, con la promulgación del referido Decreto Ley se deroga, tácitamente, la Ley N.º 23908, que reguló el monto de la pensión mínima estableciendo un referente común y determinado para todos los pensionistas – sueldo mínimo vital y luego el Ingreso Mínimo Legal-, para regresar al sistema determinable de la pensión en función de los años de aportaciones y remuneración de referencia de cada asegurado.

8. De la Resolución N.º 19207-2001-ONP/DC/DL19990, de fecha 21 de noviembre de 2001, a fojas 2, se advierte que el demandante cesó el 31 de mayo de 2000. En consecuencia, habiendo adquirido su derecho con posterioridad al 18 de diciembre de 1992 (fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967), no le corresponde el beneficio de la pensión mínima establecido por la Ley N.º 23908.
9. Al haberse desestimado la pretensión principal, la subordinada, referente al pago de intereses legales, costos y costas, corre la misma suerte del principal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)